



**ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el 11 de marzo del 2019 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Independencia, número 58, Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos, **María Elena Limón García**, en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, **Luis Fernando Ríos Cervantes**, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal, así como el titular de la Unidad de Transparencia, **Rodrigo Alberto Reyes Carranza**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

En observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información, en consideración del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

Primero: Lista de asistencia y declaración del quórum.

Segundo: Análisis y resolución del Comité de Transparencia para revocar, confirmar o modificar la clasificación de reserva y confidencialidad realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco sobre la siguiente información:

- a. Expediente UT 287/2019: **“copias certificadas de los resultados de los Exámenes de Control y Confianza. Adjunto copia de mi INE.”**





- b. Expediente UT 395/2019: "copias certificadas de los resultados de los Exámenes de Control y Confianza. Adjunto copia de mi INE."

Tercero: Asuntos Generales.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se declara la existencia de quórum legal para sesionar**, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos, María Elena Limón García, en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Ciudadana, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

Segundo: Análisis y resolución del Comité de Transparencia para revocar, confirmar o modificar la clasificación de reserva y confidencialidad realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco sobre la siguiente información mencionada en el orden del día expuesto en párrafos anteriores.

En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Presidenta Municipal cede el uso de la voz al Secretario del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

El área poseedora de la información niega la información según lo siguiente, en ambos casos, mismos que son sujetos al presente análisis:

"Atendiendo su amable solicitud y de la manera más atenta hago de su conocimiento que la información solicitada es considerada **información confidencial y reservada**, esto con fundamento en





el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad por el cual no es posible proporcionar la información.

Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 13.

1 (...)

2. *“Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Artículo 56.

Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultado de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que se señala la presente Ley” (sic)

¿Esta respuesta es suficiente para dejar de entregar la información?





La respuesta es no. La no confidencialidad y reserva de los resultados de los exámenes de control y confianza respecto de su titular es un asunto superado por el organismo encargado de garantizar el derecho a la información, nos referimos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Personales consiste en que cuando el titular solicite sus resultados de los exámenes de control y confianza, el sujeto obligado le debe entregar la información en versión pública, esto puede acreditarse con las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015 y 83/2016 en las que se resolvió respectivamente, lo siguiente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

*"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución en la que **entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.**"*

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

*"TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que **entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"*





Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"SEGUNDO.- Resultan ser fundados los agravios planteados por el recurrente *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

*TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.***"

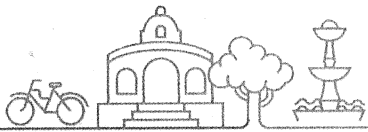
Resolución emitida dentro del recurso de revisión 83/2016:

*TERCERO. - Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución **emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.***

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Las razones por las que no se puede dejar de entregarse la información al titular de los resultados de los exámenes de control y confianza radican esencialmente en dos argumentos principales:





• La confidencialidad no puede alegarse, esto es por ser inaplicable, pues es justamente el titular de la información quien la solicita, acreditando su personalidad con identificación oficial y con derecho pleno de acceder a ella de conformidad al artículo 23 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

1. *Tener libre acceso a la información confidencial que posean los sujetos obligados;”*

En el mismo sentido, la reserva de información no procede por ministerio de Ley, es decir, no sólo porque el artículo 13 de la Ley General de Control de Confianza, con relación a la fracción X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios disponga que reviste el carácter de confidencial y reservado, se debe proteger y no entregarse sino que es necesaria la justificación por parte del Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, conforme a los supuestos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

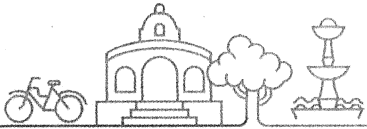
1. *Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

I. *La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

II. *La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

III. *El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*

y





IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente será revocar la reserva y confidencialidad de la información, **para todos los casos sujetos de análisis**, alegada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco y ordenarle remita de manera inmediata dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta determinación a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados en los que se entregue el nombre del servidor público y el resultado que debe traducirse únicamente en **APROBADO O NO APROBADO**, a efecto de ser proporcionados a ambos ciudadanos solicitantes, cada uno de los cuales es titular de la información respectivamente.

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco estima que la reserva realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría a la Policía Preventiva del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, debe revocarse y en su lugar ordenarse la entrega en versión pública.

Una vez expuesto lo anterior, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en cuanto al segundo punto del orden del día:

RESUELVE:





PRIMERO.- La reserva y confidencialidad de los resultados de los exámenes de control y confianza respecto de su titular son inaplicables, según criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.

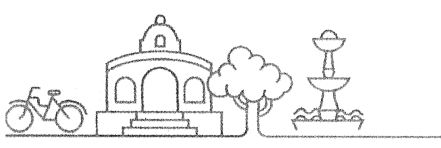
SEGUNDO. - Se revocan las respuestas emitidas por Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, correspondientes a los expedientes: UT 287/2019 y 395/2019.

TERCERO. - Se ordena al Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco, remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta determinación una versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados en los que se advierta el nombre del solicitante y las anotaciones **APROBADO O NO APROBADO**, en su caso.

Tercero: Asuntos generales.


La Presidenta del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

Agotados entonces los puntos del orden del día, y no habiendo más asuntos por tratar continuación se clausura la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, levantándose la presente acta a continuación quienes en la misma intervinieron.





TRANSPARENCIA
Y BUENAS PRÁCTICAS

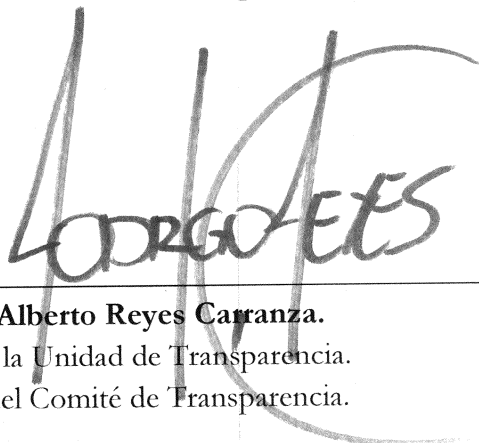


María Elena Limón García.

Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
Presidenta del Comité de Transparencia.

Luis Fernando Ríos Cervantes.

Titular de la Contraloría Ciudadana.
Integrante del Comité de Transparencia.



Rodrigo Alberto Reyes Carranza.

Director de la Unidad de Transparencia.
Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el 11 de marzo de 2019.



H. Ayuntamiento de
San Pedro Tlaquepaque
Independencia #58
Zona Centro

9 DE 9



Gobierno de
TLAQUEPAQUE